



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

[Firma]
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1036 Fecha: 12 JUN 2018

Resolución Gerencial General Regional N° 061-2018 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 JUN. 2018

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto a través de la Hoja de Ruta N° SGR-010178, de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito por el representante legal de la empresa PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C. contra la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones de fecha 15 de diciembre de 2017; con el Informe N° 480-2018-GRC/GAJ de fecha 08 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, y, los artículos 1°, 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, del Informe N° 480-2018-GRC/GAJ y sus acompañados se tiene que mediante Hoja de Ruta N° SGR-010178, de fecha 02 de mayo de 2018, el representante legal de la empresa PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación señalando como petitorio: *"Dentro del término de Ley (considerando los feriados del 13 de abril y del 1 de mayo) (...) interpongo recurso de apelación contra la Resolución de Sanciones contra la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones del 15 de diciembre de 2017, (...) notificada con fecha 9 de abril de 2018"*;

Que, asimismo expone que; Primero, la obligación de contar con sistema de seguimiento satelital es efectiva únicamente para embarcaciones que cuentan con permiso de pesca; Segundo, las infracciones materia de sanción se encuentran mal tipificadas o tipificadas por una norma que no es de aplicación nacional y por ende carece de validez; Tercero, las sanciones impuestas se encuentran mal aplicadas, habiéndose inaplicado el Principio de Favorabilidad o Retroactividad Benigna por lo que debió sancionársele con la norma más benigna para el caso de la infracción correspondiente a pescar sin contar con el permiso de pesca correspondiente, y para el caso de la sanción por no contar con equipo SISESAT instalado a bordo debe dejada sin efecto al no constituir infracción;



Que, es materia del presente análisis la impugnación interpuesta por la infractora PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C. contra lo resuelto en la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la Comisión Regional de Sanciones impuso sanción a la citada empresa titular de la embarcación pesquera artesanal denominada "HUGUITO" con Matrícula HO-22467-CM con una multa ascendente a la suma de S/. 221,116.00 (Doscientos Veinte y Un Mil Ciento Dieciséis con 00/100 soles) por extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación tipificado en el Código de Infracción 1 Sub Código de Infracción 1.1. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regional y por Realizar Operaciones de Pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tipificado en el Código 13 Sub Código 13.1. del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, disponiendo además que se notifique dicha Resolución Sancionadora a la administrada PESQUERA ARTESANAL MAGES S.A.C. en su dirección sito en AV. CAMINO REAL NRO. 456 INT. ZC-2 LIMA – LIMA – SAN ISIDRO;

Que, sobre el particular una cuestión previa que debe analizar esta instancia es determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin, y, en el caso que se supere esta revisión de forma luego proceder al análisis de fondo del caso sub materia. Al respecto, el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como el numeral 29.1.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, vigente a la fecha, señalan que para la interposición del recurso administrativo de apelación contra lo resuelto por el órgano sancionador, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 145° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Que, el artículo 27° del acotado Texto Único Ordenado establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Asimismo, dispone que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, del análisis de los presentes actuados, se observa que la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones, fue notificada a la empresa en su domicilio señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 023-001-2014-PRODUCE/DGSF/ZONA 5, verificándose en autos la Constancia de fecha 17 de enero de 2018, en la que se consigna que al no haberse encontrado a nadie en dicho lugar, se volvería al día siguiente para notificar conforme a Ley, obrando a fojas 19 de autos la constancia de la nueva notificación en la que se consigna que el local no funciona, y se encuentra cerrado, acompañando la notificación correspondiente, por lo que debe tenerse por válidamente efectuada dicha notificación;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-003532 de fecha 12 de febrero de 2018 la empresa PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C, representada por su Gerente General MANUEL CARRILLO VÁSQUEZ, manifiesta han "tomado conocimiento extraoficialmente de la expedición de la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones, no habiendo sido notificados en forma regular, por lo que mediante el presente nos apersonamos" solicitando facilidades para que su Abogado CARLOS TORERO PEREZ haga lectura del expediente correspondiente a la Resolución sancionadora;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 061-2018 Gobierno Regional del Callao-GGR

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1036 - Firma: 2 JUN 2018

Que, a través de la Carta N° 001-2018-GRC-CRS, de fecha 22 de febrero de 2018, notificada en la misma fecha, el Secretario de la Comisión Regional de Sanciones comunica al representante legal de la empresa que se autoriza al Abogado designado en autos para que haga la lectura del expediente conforme a lo solicitado, en el horario de Oficina, y, finalmente de folios 20 de autos se verifica la Notificación N° 045-2017-GRC/CRS, la que habría sido entregada a la empresa infractora con fecha 9 de abril de 2018;

Que, la validez del acto de notificación bajo puerta conforme a las constancias de fojas 18 y 19 de autos, practicadas en aplicación del artículo 21.5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no ha sido materia de cuestionamiento, ni desvirtuado de forma alguna por la recurrente, infiriéndose una aceptación a la misma, por lo que corresponde a esta Instancia Superior otorgarle el carácter de declaración asimilada de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil, en aplicación de la PRIMERA Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, advirtiéndose que el administrado se ha limitado únicamente a pedir el estudio del expediente por no haber sido notificado regularmente;

Que, abundando a ello y teniendo presente lo anterior esta instancia superior considera que la alegada falta de “notificación en forma regular” no le es imputable a la administración, sino al comportamiento omisivo de la recurrente, ya que la citada cédula de notificación demuestra que el local donde funcionan las oficinas de la empresa, cuya dirección proporcionada al inicio del procedimiento¹ se encuentra cerrada, sin que el administrado haya tomado la previsión de comunicar a la administración los cambios de dirección que pudiere haber realizado;

Que, atendiendo al carácter preclusivo de los plazos de Ley debe tenerse por bien notificado al administrado con fecha 18 de enero de 2018, con lo que se infiere que el plazo para interponer su recurso impugnativo venció el 8 de febrero de 2018, correspondiendo en ese sentido declarar consentida la sanción, y la nulidad de la cédula de notificación obrante a fojas 20 de autos por contravenir lo dispuesto por la Ley respecto a la preclusión de los plazos, debiendo disponerse al respecto la determinación de responsabilidad de quienes resulten responsables de la notificación de un acto ya notificado y que había adquirido la condición de firme, al haber vencido los plazos para interponer los recursos administrativos perdiéndose el derecho del administrado a articularlos, conforme a lo previsto por el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, en tal sentido la empresa PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C, tenía como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo hasta el hasta el 8 de febrero de 2018. Sin embargo, presentó su apelación contra la Resolución sancionadora el día 2 de mayo de 2018, es decir, fuera del plazo establecido. Por tanto, al haberse acreditado que el recurso administrativo no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo, consentida la resolución impugnada de acuerdo a lo señalado por el Artículo 216.2° del acotado TUO, y, agotada la vía administrativa a fin que, de estimarlo conveniente a sus intereses, el recurrente haga uso de los recursos que la Ley prevé;

Que, no obstante lo anotado, el artículo 27° de dicho TUO establece que a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, de lo que se infiere que con la notificación de la Carta N° 001-2018-GRC-CRS, el administrado volvió a tomar conocimiento de los actuados, incluyendo la impugnada, por lo que en todo caso tuvo una nueva oportunidad de cuestionar los actuados sin haberlo hecho dentro del plazo de 15 días, de lo que se concluye que cualquier articulación de nulidad de los actuados venció en todo caso el 15 de marzo de 2018, por lo que cualquier articulación de nulidad posterior a dicha fecha también deviene en improcedente por extemporánea;

¹ Reporte de Ocurrencias N° 023-001-2014-PRODUCE/DGSF/ZONA 5, de fecha 02 de junio de 2014.



De conformidad con el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regionales (RISFAC), aprobado por Ordenanza Regional N° 000004, de fecha 18 de enero de 2013; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
REGISTRARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 0039 Fecha: 11 JUN 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones, únicamente en el extremo de la denominación de la empresa infractora, la que debe quedar establecido que es: PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C. con R.U.C. N° 20538522971.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor MANUEL CARRILLO VÁSQUEZ, Gerente General de la empresa PESQUERA ARTESANAL MAGE S.A.C. contra la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR consentida la Resolución de Sanciones N° 045-2017-GRC-Comisión Regional de Sanciones, y, agotada la vía administrativa, a fin que, de estimarlo conveniente a sus intereses, el recurrente haga uso de los recursos que la Ley prevé, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR la nulidad de la Notificación N° 045-2017-GRC/CRS, con fecha de recepción 9 de abril de 2017, y del acto de administración que contiene, disponiendo que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remita copia certificada de los actuados a la autoridad encargada del régimen disciplinario y procedimiento sancionador a fin de que se determine las responsabilidades administrativas, o no, en torno a la realización de dicha notificación, por los fundamentos expuestos en la presente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. JOSÉ RIVERA MELENDEZ
Gerente General Regional (e)

